



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza
Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 93

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil, adelantado por MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: que los señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, celebraron matrimonio por medio de los ritos civiles el día 27 de mayo de 2006, en la notaria primera de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), a través de escritura pública n°46, inscrito el día 26 de mayo de 2006, bajo indicativo serial 5084041.

SEGUNDO: Que de la consumación matrimonial procrearon a la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ, nacida el 10 de noviembre de 2006, quien a la fecha tiene catorce (14) años de edad identificada con tarjeta de identidad N°1.112.150.579 de Buga (V).

TERCERO: manifiestan de igual manera, que desde el año 2008 se encuentran separados de hecho hasta la fecha sin ningún ánimo de reconciliación, y que durante la vigencia de su matrimonio no adquirieron activos ni pasivos.

CUARTO: Que por mutuo consentimiento los señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ han decidido adelantar el proceso de divorcio, y acordaron:

1.- respecto de los cónyuges

-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

-la residencia de los cónyuges será separada.

- liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo.

2.- Respecto de la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ de 14 años de edad

- la patria potestad será ejercida conjuntamente.

- el cuidado personal será ejercida conjuntamente debido a la buena relación que mantiene con sus padres.

- El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (200.000) mensuales, suma que será entregada a la señora MARICEL MUÑOZ JARAMILLO de manera proporcional cada 15 días, la primera cuota será entregada del 1 al 15 de cien (\$100.000) mil pesos, y la segunda cuota de cien (\$100.000) mil pesos que se entregará del 15 al 30.

- VESTUARIO: el señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ proporcionará en el mes de junio la suma de DOSCIENTOS (\$200.000) MIL PESOS, igualmente la suma de DOSCIENTOS (\$200.000) ML PESOS en el mes de diciembre, y será entregada por el padre a la madre de la adolescente.

- VISITAS: los progenitores manifiestan que existe una buena relación entre la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ y su progenitor JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, lo que permite compartir periodos de vacaciones y fechas especiales.

- ESTUDIO: con respecto a los estudios de la adolescente, se encuentra en la etapa de educación media superior, bajo las garantías y beneficios de la gratuidad escolar.

- SALUD: la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ goza del régimen subsidiado de salud, pero en razón a los medicamentos y demás gastos que no sean subsidiados serán sufragados en partes iguales por los progenitores.

QUINTO: Que los señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ otorgaron poder especial a la abogada MARIZABEL BECERRA TASCÓN, quien a su vez lo ha sustituido a la suscrita, para llevar hasta su culminación el presente proceso.

Por lo que ruego al señor(a) Juez reconocerme personería jurídica para actuar.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Sírvase señor juez mediante sentencia, DECLARAR disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges MARICEL MUÑOZ JARAMILLO portadora de cedula de ciudadanía N°1.115.062.301 de Buga (V) y JORGE

ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ con cedula de ciudadanía N°94.480.577 Buga (V), por la causal novena del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Que se oficie al señor registrador nacional del estado civil para lo de su cargo.

TERCERO. – Ordenar la inscripción de la sentencia como nota marginal en el registro de matrimonio de los cónyuges, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992, así como en el registro civil de nacimiento de los mismos.

CUARTO. – que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes que debe ser en ceros.

QUINTO. – que se apruebe el convenio, suscrito inicialmente en el poder, que se expresa respecto de las obligaciones alimentarias con la adolescente, en cuanto a salud y educación y la residencia de los cónyuges separada.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 558 de fecha 09 de agosto de 2021, se ordenó notificar personalmente al Procurador judicial de familia, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 18 de agosto del año 2021, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la notaria primera de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), a través de escritura pública n°46, inscrito el día 26 de mayo de 2006, bajo indicativo serial 5084041.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan

las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído en la notaria primera de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), a través de escritura pública n°46, inscrito el día 26 de mayo de 2006, bajo indicativo serial 5084041 , considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, en la notaria primera de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), a través de escritura pública n°46, inscrito el día 27 de mayo de 2006, bajo

indicativo serial 5084041.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges MARICEL MUÑOZ JARAMILLO y JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ, el cual obra en el indicativo serial 5084041 del libro de matrimonios de la Notaría primera de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

Respecto de los cónyuges

- 1.- Que cada uno tendrá residencia separada pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro
- 2.- Que cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con recursos propios.
- 3.- Que se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

Respecto de la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ se acordó que:

- La Patria Potestad de la menor la tendrán ambos padres.
- La custodia y cuidado personal de la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ la tendrán los dos padres respecto a la buena relación que existe entre los progenitores y su hija.
- En cuanto a las visitas a cargo del señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ al haber buena relación entre la adolescente ALEJANDRA GIRALDO MUÑOZ y su progenitor, compartirán los periodos de vacaciones y fechas especiales.

- Respecto a cuota alimentaria en favor de la menor se acordó que el señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ suministrará la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (200.000), suma que será entregada a la señora MARICEL MUÑOZ JARAMILLO de manera proporcional cada 15 días, la primera cuota será entregada del 1 al 15 de cien (\$100.000) mil pesos, y la segunda cuota de cien (\$100.000) mil pesos que se entregará del 15 al 30 de cada mes.

- En lo que respecta al vestuario el señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO VALDEZ proporcionará en el mes de junio la suma de DOSCIENTOS (\$200.000) MIL PESOS, igualmente la suma de DOSCIENTOS (\$200.000) ML PESOS en el mes de diciembre, y será entregada por el padre a la madre de la adolescente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 67
HOY, 09 DE septiembre DE 2021, A LAS 07:00
A.M.
EL SECRETARIO: JULIO GALEANO PAREJA (E)

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe24eb54ce69c174cf6bfa559ad3e0b973400c1bf8a35a9d20a9918b1a04ef
Documento generado en 08/09/2021 03:37:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>